



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SG-JDC-4/2023

PARTE ACTORA: JAIME
HERNÁNDEZ ORTIZ

RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
JALISCO

MAGISTRADO EN FUNCIONES:
OMAR DELGADO CHÁVEZ¹

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA:** LUIS RAÚL LÓPEZ
GARCÍA

Guadalajara, Jalisco, quince de febrero de dos mil veintitrés.

VISTOS los autos que integran el expediente al rubro indicado, promovido por Jaime Hernández Ortiz, por derecho propio y ostentándose como miembro de Morena, a fin de impugnar del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, la sentencia de dieciocho de enero de este año, dictada en los expedientes JDC-152/2022 y su acumulado JDC-154/2022, que impone a Hugo Rodríguez Díaz, la sanción consistente en la suspensión temporal de sus derechos partidarios, por la acreditación de las faltas de daño a la imagen y manejo indebido de los bienes del referido partido político.

Palabras clave: *Concurso de delitos o infracciones en materia electoral, incorrecta calificación, individualización e imposición de la sanción, parcialidad, solicitud de medidas de no repetición.*

¹ En acta de sesión privada de doce de marzo pasado, celebrada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otras cuestiones, se designó provisionalmente a Omar Delgado Chávez, como **Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado.**

I. ANTECEDENTES

De la demanda, del expediente y de los hechos notorios invocados,² se advierte lo siguiente:

AÑO 2021

a) Queja (CNHJ-JAL-2206/2021). El siete de septiembre, Jaime Hernández Ortiz, en su calidad de militante de Morena, interpuso **un procedimiento sancionador ordinario** ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena,³ contra Hugo Rodríguez Díaz,⁴ por la supuesta comisión de actos constitutivos de difamación y calumnia.

AÑO 2022

b) Resolución intrapartidista. El ocho de marzo, la CNHJ determinó sancionar al denunciado con una amonestación pública.

c) Juicios de la ciudadanía locales. Inconformes, Hugo Rodríguez Díaz y Jaime Hernández Ortiz, presentaron demandas contra la referida determinación, las cuales quedaron registradas en el índice del Tribunal local como JDC-152/2022 y JDC-154/2022, respectivamente.

d) Sentencia local. El veintiuno de junio, el Tribunal local acumuló los juicios y revocó la determinación de la CNHJ, por lo que dejó sin efectos la sanción impuesta al denunciado.

e) Expediente SG-JDC-114/2022. El veintiocho de junio, el actor en contra de tal determinación presentó juicio de la ciudadanía y el trece

² En términos del artículo 15, numeral 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en adelante Ley de Medios.

³ En citas posteriores se identifica como CNHJ.

⁴ Denunciado o parte denunciada.



de julio, esta Sala Regional revocó la referida resolución, para efectos de que emitiera una nueva, en la cual se desechara de plano la demanda de Hugo Rodríguez Díaz, por no estar firmada autógrafamente y ordenó analizar los agravios de Jaime Hernández Ortíz en el juicio local JDC-152/2022.

f) Cumplimiento Tribunal local. El once de agosto, la responsable revocó la determinación de la CNHJ y ordenó la emisión de una nueva.

g) Expediente SG-JDC-145/2022. El dieciocho de agosto, el actor presentó nuevo juicio de la ciudadanía contra la resolución previa y el ocho de septiembre, esta Sala la revocó para efectos de que emitiera una nueva en la que atendiera los agravios del actor.

h) Segunda resolución en cumplimiento. El veintisiete de septiembre, el Tribunal local confirmó la sanción impuesta por la CNHJ a Hugo Rodríguez Díaz y, por ende, confirmó la resolución CNHJ-JAL-2206/2021, en lo que fue materia de impugnación.

i) Expediente SG-JDC-162/2022. El cuatro de octubre, el actor presentó juicio de la ciudadanía contra la sentencia anterior y el veintisiete de octubre, esta Sala Regional revocó por tercera ocasión la sentencia de la responsable, así como que, le ordenó emitir otra, tomando en cuenta los parámetros ahí precisados.

j) Tercera resolución en cumplimiento. El dieciséis de noviembre, el Tribunal local dio cumplimiento y emitió la resolución atinente.

k) Expediente SG-JDC-266/2022. El veinticuatro de noviembre, el actor presentó juicio de la ciudadanía contra de la referida sentencia y el veintidós de diciembre, esta Sala Regional revocó nuevamente la sentencia del Tribunal local, entre otras cosas, para el efecto de que,

dejara incólume la calificación, individualización de la sanción de la infracción relativa al daño a la imagen de Morena, como infracción autónoma e impusiera al denunciado, por la comisión de la falta consistente en el uso indebido de bienes de Morena, la sanción correspondiente, en los términos indicados en esa ejecutoria.

AÑO 2023

l) Acto impugnado. El dieciocho de enero, el Tribunal local, en cumplimiento a lo ordenado, emitió sentencia por la que, entre otras cosas, determinó que se actualizaron los elementos típicos de la conducta motivo de examen —manejo indebido de los bienes de Morena— y por consiguiente se procedió a la imposición de una sanción al ciudadano Hugo Rodríguez Díaz.

m) Demanda. Inconforme con lo anterior, el veinticinco de enero, el actor presentó nuevo juicio de la ciudadanía ante el Tribunal local.

n) Recepción y turno. En su oportunidad, el Magistrado Presidente de esta Sala acordó registrar el medio de impugnación con la clave **SG-JDC-4/2023** y turnarlo a la Ponencia a cargo del Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez.

ñ) Sustanciación. En su momento, se radicó el juicio, se admitió, se proveyó sobre las pruebas y al no existir diligencias pendientes por desahogar, se cerró la instrucción.

II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, **es competente** formal y materialmente para conocer el



presente juicio. Lo anterior, por tratarse de un medio de impugnación promovido por un ciudadano y militante de Morena contra una determinación emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco relacionada con un procedimiento sancionador iniciado por este contra otro militante, por la supuesta comisión de actos contrarios a la normatividad de ese partido político; materia cuyo conocimiento es de la competencia de esta Sala y entidad federativa en la circunscripción que ejerce jurisdicción.⁵

III. PROCEDENCIA

Se cumplen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8 y 9, párrafo 1 y 13, de la Ley de Medios.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, se precisó el acto reclamado, los hechos base de la impugnación, los agravios y los preceptos presuntamente violados; asimismo, consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve.

b) Oportunidad. El juicio es oportuno, pues la resolución impugnada fue notificada de forma personal el diecinueve de enero de este año⁶ y la demanda se presentó el veinticinco siguiente; esto es, dentro del cuarto día hábil siguiente, dado que el asunto no se relaciona con

⁵ Con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafo primero; y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción X, 173, párrafo primero y 176, párrafo primero, fracción IV y 180, fracciones III, VIII y XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1 y 2, inciso c), 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios), así como en los artículos primero y segundo del Acuerdo **INE/CG329/2017**, emitido por el Consejo General del INE, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva de dicho Instituto, publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete; **Acuerdo General 3/2020** de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, visible <https://www.te.gob.mx/media/files/ec743f97d2cfead6c8a2a77daf9f923a0.pdf>.

⁶ Visible a fojas 1467 y 1468 del Cuaderno Accesorio Único Tomo III.

algún proceso electoral, por tanto, se deben descontar del cómputo los días veintiuno y veintidós de enero pasados, al ser sábado y domingo.

c) Legitimación e interés jurídico. Se surten estos requisitos, porque el promovente fue parte actora en el juicio primigenio y acude por propio Derecho a controvertir una sentencia que estima violatoria de sus derechos.

d) Definitividad. Conforme a la legislación electoral local del Estado de Jalisco, el acto combatido no admite medio de defensa que deba ser agotado previamente, por virtud del cual pueda ser modificado o revocado.

IV. ESTUDIO DE FONDO

- **Síntesis de agravios y solicitudes**

1. Incongruencia, indebida fundamentación y motivación

El actor aduce que la sentencia está indebidamente fundada o motivada al haber aplicado en su estudio de fondo normatividad correspondiente al derecho penal.

En su concepto, la responsable aplicó fundamentos indebidos al resolver, pues no solo se utilizó para juzgar la figura penal de concurso de delitos o infracciones en materia electoral, sino que utilizó todo el ordenamiento penal, pasando por inadvertiendo que el asunto tenía sus propias reglas relativas a la calificación de la falta e individualización de la sanción.

Pues, conforme a lo ordenado en la sentencia emitida en el expediente SG-JDC-266/2022, solo podían aplicarse normas relacionadas con el



derecho administrativo sancionador a nivel partidista y los precedentes de la cadena impugnativa, entre estos el artículo 138 del Reglamento de la CNHJ.

De ahí, que, estime que la responsable inobservó la normativa que estaba compelido a atender, acudiendo a los ordenamientos penales para juzgar al denunciado, lo que trascendió al resultado del fallo al no corresponder al régimen sancionador como la proporcionalidad de la pena conforme al bien jurídicamente tutelado.

Por otro lado, asevera que la resolución impugnada está indebidamente fundada y motivada al haber aplicado para la imposición de la pena un ordenamiento equivocado, violatorio del principio de legalidad con base en el artículo 16 de la Constitución Federal.

Así como también, respecto del diverso artículo 17 constitucional, pues a decir de la responsable la normatividad en materia penal regía en este asunto, cuando se debieron atender las reglas y fórmulas para la imposición de la pena, por ello, existe una incongruencia externa y falta de exhaustividad, al introducirse elementos ajenos a la controversia y ser omisa a los planteamientos, determinando algo distinto o más allá de la pretensión aducida por el actor primigenio, relativo a la falta de acatamiento del artículo 35 del Estatuto y el Reglamento de la CNHJ, por lo que se debió resolver con base en tal normatividad, los juicios de la cadena impugnativa y los precedentes de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Lo anterior, se advierte al momento de revisar la sanción de cinco meses y diez días, que no está prevista en los referidos Estatuto y

Reglamento de Morena, ni que el elemento de la gravedad de la falta se analizó conforme al artículo 138 de aludido Reglamento.

En cuanto a la indebida fundamentación, indica que el indebido análisis de la responsable se basó en que consideró que el asunto debió estudiarse con base en las normas de materia penal por aplicar en este asunto los principios del *ius puniendi*.

Ello, toda vez que, entre otras cosas, la normativa del partido no permite la remisión a los ordenamientos penales, para la calificación de las faltas o imposición de sanciones, pues el Estatuto de Morena indica que disposiciones son las aplicables de forma supletoria.

Por tal motivo, estima que debieron observarse los artículos 55 y 64 de dicho Estatuto; 128, 134 y 138 del Reglamento de la CNHJ, así como la ejecutoria dictada en el expediente SG-JDC-266/2022 y precedente ahí citados.

2. Falta de fundamentación y motivación, violación al principio de autodeterminación de los partidos políticos, falta de motivación y fundamentación al inaplicar de manera implícita normas partidistas

La responsable en la sentencia resolvió considerar cinco meses y diez días como sanción al ciudadano Hugo Rodríguez Díaz por la retención indebida de una camioneta por un año y ocho meses.

Lo anterior, a su juicio vulneró su garantía de legalidad y de acceso a la justicia, toda vez que, ello se afirmó de manera dogmática, sin fundar y motivar, pues no se explica la regla de la sanción de la conducta que haya atentado contra el bien jurídico de mayor cuidado ni porqué se consideraron las dos terceras partes del tipo, cuando se



trataron de infracciones distintas, además que no se trata de un asunto penal sino administrativo sancionador intrapartidista.

Así, bajo el principio de legalidad, se podía advertir que la responsable tenía la obligación de explicar fundada y motivadamente el elemento de proporcionalidad.

De igual manera, se vulneró el principio de auto determinación partidista al no haberse realizado un ejercicio de legalidad y constitucionalidad para la inaplicación del artículo 128 del Reglamento de la CNHJ y 64 del Estatuto.

En ese sentido, refiere que, del litigio se desprendieron dos faltas con objetivos y condicionantes distintos, por lo que estimar lo contrario sería ocioso y excesivo, el haber denunciado y reclamado la actualización de cada una de ellas, pues una falta no implicaría más que la proporcionalidad de la otra conforme al bien jurídicamente tutelado, sumándole una pena fragmentada; es decir, la segunda infracción no se puede considerar dependiente de la primera, por lo que se debe imponer una sanción de seis meses.

Asimismo, aduce que el Tribunal local estaba obligado a realizar una justificación de control de convencionalidad y constitucionalidad, sin que así hubiere ocurrido, pues de facto inaplicó normas partidistas.

3. La resolución reclamada no es completa ni exhaustiva al omitir sancionar en el ámbito de su competencia al denunciado por daños

El actor refiere que la responsable incurrió en una indebida motivación al indicar la imposibilidad de condenar al resarcimiento

de daños, que derivó en una resolución incompleta, pues si bien, determinó sancionar al denunciado por el uso indebido de recursos, también es que, ordenó la apertura de un incidente.

Siendo que, el Tribunal local se encontraba facultado para imponer la sanción correspondiente, una vez acreditada la violación denunciada, aplicando para ello las reglas procesales establecidas por el partido Morena.

Es decir, el Tribunal local contaba con la obligación de aplicar discrecionalmente la sanción correspondiente, así como las medidas resarcitorias correspondientes, cuya omisión reclama, al declarar, entre otras cosas, que no contaba con elementos para dictaminar esto, por ello, estima que es inconcuso que debió pronunciarse sobre el daño causado y el resarcimiento patrimonial del partido.

Por otra parte, condiciona este agravio a que, en caso, de resultar indebido, se aclare el desahogo de la vía incidental, que garantice su acceso a la justicia y su derecho de audiencia, para tener suficiente certeza en su tramitación al tomar en cuenta la conducta procesal del Tribunal local y se otorguen lineamientos estrictos para ello.

4. Solicitudes de garantías de no repetición y vista al Senado

El actor señala que, toda vez que existen al menos cuatro resoluciones dictadas por la responsable en la cadena impugnativa, que han resultado lesivas y violatorias en su contra, ello ha configurado una violación a sus derechos humanos al restringir su acceso pleno a la justicia, por tanto, pide la emisión de medidas de no repetición con la finalidad de prevenir tales violaciones y garantizar la emisión de ejecutorias completas, así como que se de vista al Senado de la



República para iniciar los procedimientos de responsabilidad a los miembros del Tribunal local.

5. Solicitud de medidas de apremio al Tribunal local y de resolver en plenitud de jurisdicción el presente asunto

El actor pide se haga efectivo el apercibimiento decretado por esta Sala Regional en el expediente SG-JDC-266/2022, pues la responsable incurrió en conductas que obstaculizaron el derecho de acceso a la justicia del actor, razón por la que también peticiona, que, este ente colegiado resuelva en plenitud de jurisdicción este asunto, a efecto de valorar y observar lo dispuesto por el artículo 134 del Reglamento de la CNHJ de Morena.

- **Método de estudio**

Se analizarán de manera conjunta los motivos de disenso enunciados en los numerales 1 y 2 {inciso a)}, dada su estrecha relación, posteriormente el identificado como 3 {inciso b)}, para concluir con las solicitudes indicadas con los arábigos 4 y 5 {inciso c)}, sin que ello cause perjuicio alguno al actor.⁷

a) Incongruencia, indebida y falta de fundamentación y motivación, violación al principio de autodeterminación de los partidos políticos, inaplicación de manera implícita de normas partidistas

- **Decisión**

⁷ En términos de la jurisprudencia 4/2000, de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

A juicio de esta Sala Regional, los agravios devienen **infundados e ineficaces**.

- **Respuesta**

En lo que aquí interesa, los artículos 55 y 64 del Estatuto de Morena, 128, 134 y 138 del Reglamento de la CNHJ, establecen lo siguiente:

Artículo 55°. A falta de disposición expresa en el presente ordenamiento y en sus reglamentos, serán aplicables, en forma supletoria, las disposiciones legales de carácter electoral tales como la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Artículo 64°. Las infracciones a la normatividad de MORENA podrán ser sancionadas con:

[...]

c. Suspensión de derechos partidarios;

[...]

i. La obligación de resarcimiento del daño patrimonial ocasionado.

Artículo 128. SUSPENSIÓN DE DERECHOS. La suspensión de derechos consiste en la pérdida temporal de cualquiera de los derechos partidarios, lo que implica la imposibilidad jurídica y material de ejercer, dentro de MORENA, uno o más de los derechos contemplados en el Artículo 5° y demás contenidos en el Estatuto.

Los plazos de suspensión de derechos podrán ir desde 6 meses hasta 3 años, debiendo considerarse la gravedad de la falta.

Serán acreedoras a la suspensión de derechos las personas que cometan las siguientes faltas:

[...]

n) Realicen manejos indebidos de los recursos y/o bienes de MORENA

[...]

p) Dañar la imagen de MORENA.

Artículo 134. LA OBLIGACIÓN DE RESARCIMIENTO DEL DAÑO PATRIMONIAL OCASIONADO. El resarcimiento del daño patrimonial consiste en indemnizar, compensar, restituir o reparar los daños, perjuicios o agravios sufridos en los bienes financieros, pecuniarios, inmuebles, muebles, documentales, informáticos y demás contemplados como patrimonio de MORENA como resultado de la omisión o uso indebido causado por los sujetos señalados en el Artículo 1° del presente Reglamento.

Serán acreedoras a resarcir el daño patrimonial las personas que:



a) Cometan faltas en el manejo administrativo de los recursos financieros y materiales que tienen bajo su encargo, en todos sus ámbitos, las instancias y órganos de MORENA.

[...]

El resarcimiento del daño será proporcional al daño patrimonial y a la capacidad económica de la o el infractor.

Artículo 138. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Reglamento la CNHJ deberá tomar en cuenta:

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra;
- b) La conveniencia de suprimir la práctica en atención al bien jurídico tutelado o las normas que se dicten con base en él.
- c) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.
- d) Las condiciones socioeconómicas de la o el infractor.
- e) Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- f) La reincidencia, y;
- g) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la realización de la infracción.

En ese sentido, se observa que, como lo sostiene el actor, los preceptos partidistas anotados establecen, entre otras cosas, la normativa aplicable de manera supletoria para los Estatutos, las infracciones a la normatividad de Morena, en especial, en cuanto a la suspensión de derechos y la obligación de resarcimiento del daño patrimonial ocasionado, así como los elementos a considerar en la individualización de las sanciones.

Sin embargo, cabe resaltar que, respecto a la aplicación supletoria a la normativa partidista, el referido Reglamento de la CNHJ, en su artículo 2, además de lo anterior, contempla a **la jurisprudencia, tratados y leyes aplicables al caso en concreto**, sin establecer una distinción especial al respecto.

En ese sentido, es claro que la aplicación supletoria a la normativa de Morena no se constriñe solo a la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, sino que tal catálogo resulta mucho más amplio, siempre y cuando, sean acordes al caso en concreto, a efecto de dotarlo, entre

otras cuestiones, de legalidad, objetividad, congruencia, certeza y coherencia.

Por otra parte, en la sentencia emitida por esta Sala Regional en el expediente SG-JDC-266/2022, se estableció que, **el sistema de represión** para los casos de concurso ideal y real establecidos en la materia penal, **sí podía ser aplicado** en el ámbito del derecho administrativo sancionador, *mutatis mutandi*, según las particularidades de cada caso concreto, toda vez que, las leyes federales y locales, así como las partidistas, establecen un catálogo de posibles infracciones, según la gravedad de estas y sin fijar un límite máximo de pena por todos los ilícitos cometidos.

Esto es, dicho catálogo de sanciones no obedecía a un sistema tasado en el que el legislador estableciera de forma específica qué sanción corresponde a cada tipo de infracción, sino que se trataba de una variedad de sanciones cuya aplicación correspondía a la autoridad electoral competente, es decir, **la norma otorga implícitamente la facultad discrecional** al órgano para la imposición de la sanción.

Ello, tomando en consideración doctrina, diversos precedentes, jurisprudencia y tesis, de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, vinculadas al Derecho Penal, así como el Título Segundo del Libro Primero y el artículo 64 del Código Penal Federal, de donde se extrajeron los principios del *ius puniendi* aplicables — concurso ideal y real—, con base en la tesis XLV/2002, de rubro: **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”**.

En el caso concreto, el Tribunal local en la sentencia impugnada estableció, entre otros, como elementos normativos que regían al asunto, los artículos 1º, 30, 109, fracción XXIV, 406 y 410 del Código



Nacional de Procedimientos Penales; 1º y 64 del Código Penal Federal; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 12, 13, 14, 19, 23, 34, 61, 67 y 102 Código Penal del Estado de Jalisco.

En ese sentido, el actor se duele de diversos apartados del fallo controvertido, que en los que el Tribunal local estableció lo siguiente:

a) *“... se arriba a determinar que la normativa que regula y es aplicable a efecto de calificar la falta, individualizar e imponer la sanción, es la sustantiva criminal vigente en el Estado de Jalisco”.*

b) *“Los Integrantes de este Tribunal Electoral, con base en los elementos probatorios que obran agregados y debidamente valorados, conforme lo establece el artículo 410 del Código Nacional de Procedimientos Penales, siguiendo los lineamientos correspondientes a efecto de individualizar la sanción que le corresponde al hoy sentenciado Hugo Rodríguez Díaz, al considerar procedente dictarle en este acto, fallo en la presente sesión, por considerar haberse acreditado plenamente que cometió las faltas...”.*

c) *“...el hoy sentenciado actuó a título de autor directo del evento que se le atribuye en términos del artículo 19 fracción II del Código Penal para el Estado de Jalisco...”.*

d) *“...se atiende al contenido del artículo 67 del Código Penal del Estado de Jalisco, en cuanto a que se impondrá la sanción del delito más grave...”.*

En ese sentido, lo **infundado** de los agravios deriva en que, la normativa descrita sí puede ser utilizada como parámetros objetivos de legalidad en el caso concreto, a efecto de dotarlo de legalidad y

certeza, toda vez que cumplen con lo señalado por el artículo 2 del Reglamento del CNHJ, a fin de ser aplicados de forma supletoria en el presente asunto, toda vez que, a juicio de esta autoridad, para el correcto uso de los principios del *ius puniendi* en el procedimiento sancionador, relativos al concurso ideal y real, resulta necesario y correcto acudir al Derecho Penal, así como criterios que emanan de este, cambiando lo que deba ser cambiado, tal y como, en su momento, lo realizó esta Sala Regional en el expediente SG-JDC-266/2022.

Lo anterior, toda vez que el artículo 410 del Código Nacional de Procedimientos Penales fija, entre otra, los criterios para la individualización de la sanción, numeral que no colisiona con lo establecido por el artículo 138 del Reglamento de la CNHJ, sino que se complementan, en la forma de atender la individualización en figuras jurídicas propias del Derecho Penal.

De mismo modo, deviene aplicable, al caso concreto, lo señalado por la fracción II del artículo 19 del Código Penal del Estado de Jalisco, que indica que, son autores o partícipes del delito, los que lo realicen por sí. Hipótesis normativa que se configuró en el denunciado, por lo que tal afirmación no puede provocar lesión alguna a sus derechos.

Asimismo, como se dijo, esta Sala considera que, el artículo 67 del citado ordenamiento, se trata de un parámetro legal y objetivo, que da certeza y coherencia, respecto a la aplicación de la figura del concurso real y la sanción a imponer derivada de esta.

Cabe precisar que tales preceptos seguirán siendo motivo de análisis en líneas siguientes.



De mismo modo, tales agravios devienen también **ineficaces** para modificar o revocar la sentencia impugnada, pues no controvierten de manera frontal el contexto de la responsable para su aplicación.

Cierto, la responsable señaló que, en este asunto existieron una diversidad de conductas de parte de su autor, que encuadraban en dos tipos punibles, **que actualizó la existencia de un concurso real de delitos o infracciones en materia electoral**, situación que jurídicamente era firme.

Razón por la que, el Tribunal local analizó las legislaciones Penales sustantivas de corte Federal y del Estado de Jalisco, estableciendo que, las conductas atribuibles al denunciado, se dieron en su calidad de delegado en el Estado de Jalisco del partido Morena, situación que le atribuyó competencia a la responsable, por tanto, la normativa que a su juicio regulaba y era aplicable a efecto de calificar la falta, individualizar e imponer la sanción, era la sustantiva criminal vigente en el Estado de Jalisco, situación que, como se dijo en líneas anteriores, se comparte, pues deriva de la aplicación de un principio regulado por el *ius puniendi* al presente asunto.

De igual modo acontece, respecto a la aplicación de los artículos 410 del Código Nacional de Procedimientos Penales, 19, fracción II y 67 del Código Penal del Estado de Jalisco, pues estos se utilizaron para fundar y motivar la individualización e imposición de la falta, sin que ello, a juicio de esta Sala, inobservara el artículo 138 del Reglamento de la CNHJ, toda vez que, de la lectura de la sentencia se desprende que, el Tribunal local al calificar la falta, atendió el tipo de infracción—acción u omisión—; las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron las irregularidades; la comisión intencional o culposa de la falta; la trascendencia de las normas trasgredidas; los

resultados o efectos que sobre los objetivos y los intereses o valores jurídicos tutelados, se vulneraron o pudieron vulnerarse; la reiteración de la infracción, o bien, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas; la gravedad de la conducta típica y antijurídica se determinó tomando en cuenta que el bien jurídico contra el que atentó el denunciado, era la imagen del partido Morena en el Estado de Jalisco y el detrimento del patrimonio económico de dicho instituto político.

Elementos sustentados por la responsable, que no se encuentran controvertidos frontalmente, además que se fundaron también en normativa partidista y cuestiones firmes del fallo previamente emitido, sin que el actor en sus agravios realice argumentos sustanciales sobre qué elementos del Estatuto y dicho Reglamento no fueron atendidos por la responsable, en la individualización y calificación de la falta, así como en la imposición de la sanción, pues se limitó a sustentar la imposibilidad de la aplicación de normativa del derecho Penal en el caso concreto.

En tal virtud, contrario a lo sostenido por el actor, la sentencia impugnada no adolece de una indebida fundamentación y motivación, por la aplicación en su estudio de fondo de normatividad correspondiente al Derecho Penal.

De igual manera, de la lectura integral al marco normativo utilizado en la sentencia, se desprende que no solo se compele al Derecho Penal, además que, se observa la aplicación de normativa partidista en la calificación de la falta e individualización de la sanción.



Ahora, también devienen **infundados** e **ineficaces** sus argumentos relativos a la aplicación del artículo 67 del Código Penal del Estado de Jalisco.

Esto en atención a que, del fallo controvertido se desprende que, el Tribunal local al aplicar la figura del concurso real de delitos tomó en consideración el contenido del párrafo primero de tal numeral, consistente en que, en caso, de concurso real se impondrá la sanción correspondiente al delito que merezca pena mayor, la que deberá aumentarse hasta la suma de las dos terceras partes de las sanciones de los demás delitos, sin que pueda exceder de cincuenta años.

Lo anterior, con base en que la sanción relativa al daño a la imagen partidista quedó firme, consistente en una pena de seis meses en la suspensión de derechos del denunciado y que ambas conductas se encontraban contempladas en el artículo 128, incisos n) y p), del Reglamento de la CNHJ — uso indebido de recursos y daño a la imagen partidista—, con una misma sanción, aunado a que, ese daño a la imagen partidista era la de mayor cuidado y afectación, además de difícil restauración, respecto de aquel que tiene como fin el cuidado del patrimonio material o económico de Morena.

En ese sentido, el Tribunal local aplicó a esa pena una tercera parte más que ascendió a dos meses, sumada a la mínima que tuvo como resultado ocho meses, con la finalidad de obtener las dos terceras partes totales, que habrían de sumarse a la pena de la infracción más grave, siendo dichas dos terceras partes correspondientes al tipo uso indebido de bienes del partido la cantidad de cinco meses diez días, cuya suma dio como resultado la sanción de once meses diez días.

En tal virtud, contrario a lo sustentado por el actor no se afirmó de manera dogmática, sin fundar y motivar, el lapso de cinco meses diez días, ya que sí se explicó por la responsable la regla de la sanción de la conducta que haya atentado contra el bien jurídico de mayor cuidado y porqué se consideraron las dos terceras partes del tipo, así como el elemento de proporcionalidad derivado de la operación matemática realizada.

Ello aunado, a que, a juicio de esta Sala, tal afirmación tampoco se encuentra frontalmente controvertida, toda vez que, el actor no hace valer agravios en contra de la operación matemática desarrollada por la responsable, pues su argumento toral se centra en que, la sanción de cinco meses y diez días no está prevista en los referidos Estatuto y Reglamento de Morena.

Planteamiento que resulta equivocado, pues ese lapso derivó de una operación matemática realizada por la responsable para fijar la sanción correspondiente, además que, la aplicación de dicho precepto pendía de lo razonado en líneas anteriores respecto a la aplicación de normativa de índole penal en el caso en estudio.

Esto es, la parte actora hace referencia a una parte del todo, sin tomar en consideración el punto inicial que estableció una sanción de seis meses (y no alguna otra)⁸, para concluir finalmente en la sanción de *concurso de delitos o infracciones en materia electoral* por la sumatoria aplicada, sujetándose a una norma que establece la manera de realizarse para esta figura, ajustándola a la materia electoral (en la que no existe pena de prisión), siendo la sanción superior a la mínima prevista en el numeral 128 del Reglamento de la CNHJ.

⁸ Tomando en consideración los artículos 64 del Estatuto, sobre la previsión de aplicación de sanciones como la amonestación privada en primer orden, y la de suspensión de derechos como otra opción, así como otra serie de previsiones sancionatorias.



En tal virtud, la imposición de la pena no deriva de un ordenamiento que no es aplicable al caso concreto ni violatorio de los principios de legalidad, congruencia y exhaustividad.

De igual manera, no se vulnera en forma alguna el principio de auto determinación partidista ni se realiza una inaplicación de la normativa de Morena, pues el Tribunal local atendió lo señalado por 128, incisos n) y p), del Reglamento de la CNHJ y, por ende, se observó lo indicado por el artículo 64, letra c, del Estatuto, que establecen en común como sanción la suspensión de los derechos partidistas.

Así también, de la citada normativa partidista no se desprende que ésta contemple o regule el principio del Derecho Penal del concurso real de delitos, razón por la que la aplicación del numeral 67, primer párrafo, del Código Penal del Estado de Jalisco, de forma supletoria, sí resulta conducente y no se trata de la imposición de una pena fragmentada como lo sostiene el impugnante.

Por lo expuesto, es claro que sus argumentos no pueden prosperar.

No pasa desapercibido para este ente colegiado, que, en efecto la responsable utilizó en su determinación, de forma muy amplia, diversa normativa correspondiente a la materia penal tanto federal como local, sin embargo, como se dijo, ello no puede dar lugar a alguna modificación o revocación del fallo impugnado, toda vez que, la calificación, individualización y sanción que nos ocupan, se realizaron de acuerdo a los Estatutos, el Reglamento de la CNHJ y los parámetros de la sentencia de esta Sala Regional emitida en el expediente SG-JDC-266/2022.

Sobre esto, tampoco la parte actora ataca de forma eficaz la individualización de la sanción, sino sustenta su dicho en la aplicabilidad de normas que consideró ajenas al ámbito, sin considerar los propios lineamientos así como razones contenidas en la sentencia SG-JDC-266/2022 (la cual constituye cosa juzgada al quedar firme) sobre su realización.

Esto es, de manera específica de cada elemento individualizador en la que se le constriño a la autoridad responsable en la ejecutoria en comento, la parte actora no expresa en qué manera cada uno de ellos fue inadecuado o debió arribarse a una situación de mayor gravedad, o cómo el cálculo realizado para la sanción derivada de la existencia de un concurso de delitos o infracciones en materia electoral resultaba ajena y contraria a la individualización desarrollada en el asunto SG-JDC-266/2022.

b) La resolución reclamada no es completa ni exhaustiva al omitir sancionar en el ámbito de su competencia al denunciado por daños

- **Decisión**

A juicio de esta Sala Regional, los agravios devienen **parcialmente fundados**.

- **Respuesta**

Como se estableció en líneas anteriores, la aplicación supletoria a la normativa partidista señalada en el artículo 2, del Reglamento de la CNHJ, contempla, entre otras a las leyes aplicables al caso en concreto, sin establecer una distinción especial al respecto, siempre y cuando, sean acordes al caso en concreto, a efecto de dotarlo, entre



otras cuestiones, de legalidad, objetividad, congruencia, certeza y coherencia.

En el caso concreto, de la sentencia impugnada se desprende, en síntesis, que, el Tribunal local atendiendo a los bienes jurídicos afectados al partido Morena en Jalisco, los elementos probatorios que constaban en actuaciones, criterios que han quedado firmes y los artículos 20 Constitucional apartado C, fracción IV, 28 fracción IV, 34 del Código Penal para el Estado de Jalisco, 109 fracción XXV, 406, párrafos cuarto y quinto, del Código Nacional de Procedimientos Penales, determinó condenar de manera genérica al denunciado a pagar, por concepto de reparación del daño.

Asimismo, ordenó que tal pago fuera liquidado en etapa de ejecución de sentencia, por vía incidental, **en virtud de carecer de elementos probatorios que permitan establecer con certeza el monto de los daños y perjuicios**, debiendo de realizarse con base en el artículo 134 del Reglamento de la CNHJ.

A juicio de esta Sala, los argumentos del actor devienen, en un inicio, **infundados**, toda vez que como lo señaló la responsable, en el caso concreto, no se advierten elementos demostrativos que permitan cuantificar en una cantidad líquida la reparación del daño producido al partido Morena, derivado del uso indebido de bienes por poseer por el lapso de un año ocho meses un automotor propiedad de ese instituto político.

De ahí, que se comparta la afirmación del Tribunal local de condenar de manera genérica al denunciado, como lo fundamenta y motiva con base en el artículo 406, párrafo quinto, del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Ello, toda vez que, en el caso concreto, no se puede establecer dicha reparación por el Tribunal local de forma discrecional, así como las medidas resarcitorias correspondientes, pues resultaría arbitraria carente de certeza y legalidad, al no contar con elementos objetivos para ello.

No obstante, lo **fundado** del agravio resulta del hecho de que el Tribunal local no debió establecer en el fallo impugnado que, la cuantificación de la reparación del daño y las medidas resarcitorias debían realizarse mediante la vía incidental, pues ello es una atribución que corresponde al partido político Morena, a través de los órganos que estime competentes para ello.

En efecto, la labor del Tribunal local se debió limitar a establecer la responsabilidad del denunciado, individualizar las conductas motivo de reproche, imponer la sanción respectiva y decretar la reparación del daño de forma general.

Esto, tomando en cuenta que en la presente cadena impugnativa se indicó que “...*corresponde al juzgador estatal la tarea relativa a la gravedad de la sanción...*”, siendo que este punto es de efectos reparadores-resarcitorios y no de sanción.

De esta manera, el propio partido político Morena era quien sustanciará y se pronunciará, conforme a su normativa interna sobre la cuantificación de la reparación del daño por parte del denunciado y las medidas resarcitorias correspondientes o, en su caso, implementará un medio para ello, ante la falta de previsión o de reglas atinentes a su trámite y sustanciación.



Por tanto, se debió remitir el asunto al ente partidista competente, a efecto de que sea este quien determine el monto de la reparación al patrimonio del instituto político y las medidas resarcitorias correspondientes.

De esta manera, se propicia el reconocimiento, la participación y colaboración de los distintos ámbitos de impartición de justicia electoral en beneficio de una aplicación extensiva del derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia.⁹

De ahí, que deba **revocarse** la sentencia controvertida para los efectos precisados.

c) Solicitudes de garantías de no repetición y vista al Senado; y de medidas de apremio al Tribunal local y de resolver en plenitud de jurisdicción el presente asunto

- **Decisión**

Se desestiman las solicitudes del actor, toda vez que no prosperaron sus agravios.

- **Respuesta**

En atención que esta Sala Regional declaró infundados e ineficaces sus agravios respecto a la individualización, sanción y condena genérica de la reparación del daño causado al partido Morena, se

⁹ Resulta orientadora la Jurisprudencia 15/2014, de rubro: “**FEDERALISMO JUDICIAL. SE GARANTIZA A TRAVÉS DEL REENCAUZAMIENTO DE ASUNTOS A LA AUTORIDAD LOCAL COMPETENTE AUN CUANDO NO ESTÉ PREVISTA UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO PARA IMPUGNAR EL ACTO RECLAMADO**”. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 38, 39 y 40.

desestiman sus peticiones de garantías de no repetición, de aplicar medidas de apremio al Tribunal local y de resolver en plenitud de jurisdicción el presente asunto.

Por último, sobre la solicitud de que se dé vista al Senado de la República para que inicie el procedimiento de responsabilidades de los miembros de dicho Tribunal, se reitera que, quedan a salvo sus derechos para hacerlos valer en la vía que considere oportuna.

V. EFECTOS

En atención a que resultaron **parcialmente fundados** los agravios del demandante, según se indicó en la ejecutoria, lo jurídicamente procedente es decretar lo siguiente:

- a) Se **revoca parcialmente** la sentencia impugnada.

- b) Se ordena al Tribunal Electoral del Estado de Jalisco emitir, en el plazo de **cinco días hábiles** contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente sentencia, una resolución en los siguientes términos:
 - Deje incólume la sentencia impugnada respecto a la calificación, individualización, sanción y condena genérica sobre la reparación de daño, materia de controversia.

 - Ordené remitir el asunto al órgano competente del partido político Morena para que sea este, quien sustancie y se pronuncie, conforme a su normativa interna, sobre el proceso para la cuantificación de la reparación del daño por parte del denunciado y las medidas resarcitorias correspondientes o, en su caso, implemente un medio ante la falta de previsión o de



reglas atinentes a su trámite y sustanciación para ello (incidente o procedimiento)¹⁰.

- Deberá otorgar un plazo prudente para la culminación del mismo, y el informe correspondiente que deba rendir el órgano partidista sobre lo anterior.
- El Tribunal local deberá informar a esta Sala Regional sobre el cumplimiento dado a la presente ejecutoria dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra y remitir las constancias que lo acrediten, incluyendo la notificación realizada a las partes.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca parcialmente** la sentencia impugnada, para los efectos precisados en la ejecutoria.

Notifíquese en términos de ley; **devuélvase** a la responsable las constancias atinentes y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido.

¹⁰ Tesis relevante Tesis CVI/2001. “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES ESTABLECIDOS EN LAS LEYES LOCALES. DEBE PRIVILEGIARSE UNA INTERPRETACIÓN QUE PERMITA UNA VÍA LOCAL ORDINARIA DE CONTROL JURISDICCIONAL DE LA LEGALIDAD**”. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 97 y 98; y la jurisprudencia 14/2014. “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. ANTE SU FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA LOCAL, LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL COMPETENTE DEBE IMPLEMENTAR UN PROCEDIMIENTO IDÓNEO**”. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 46, 47 y 48.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 4/2022, por el que se regula las sesiones presenciales de las salas del tribunal, el uso de las herramientas digitales y las medidas preventivas en el trabajo, durante la emergencia de salud pública.